

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



La redacción del Boletín se ha trasladado á la calle de la Zapatería, núm. 1.º frente á la plazuela de las Carnecerías, donde se dirigirán francos de porte los artículos comunicados, anuncios &c.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de lo Interior se me comunica con fecha 11 del corriente de Real orden lo que copio:

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice al de lo Interior con fecha 9 del actual lo que sigue:

Con esta fecha dirijo á los Generales de las Ordenes religiosas la circular siguiente: Es la voluntad de S. M. la REINA Gobernadora que en el preciso término de un mes queden cerrados los Monasterios y Conventos suprimidos en virtud del Real decreto de 25 de Julio último, y que sus individuos se trasladen á aquellos á que se les haya destinado, para lo cual se pondrán de acuerdo los Prelados superiores de las mismas Ordenes con los Gobernadores civiles respectivos: que los mismos Prelados remitan dentro de dicho término á la secretaría de mi cargo, y á los Comisionados de la Amortizacion en las Provincias, con quienes se pondrán de entero acuerdo y cooperarán activamente para la ejecucion del citado decreto, razon nominal de los Monasterios ó Conventos que hayan perdido el número de doce religiosos despues del dia en que remitieron la estadística á la Real Junta eclesiástica, y de aquellos cuyas dos terceras partes de sus individuos no sean de coro, y que en lo sucesivo den igual razon á medida que alguna casa se halle en el caso de supresion, segun lo dispuesto en el mismo decreto. De Real orden lo digo á V. R. para su inteligencia y cumplimiento, con la prevencion de que me acuse sin dilacion el recibo de esta. — Y al mismo tiempo que S. M. se ha servido mandarme que dé á V. E. conocimiento de la precedenté resolucion, se ha servido ordenarme tambien diga á V. E., como lo ejecuto de su Real orden, que se sirva prevenir á los Gobernadores civiles que velen muy

cuidadosamente acerca de su cumplimiento, y que por los medios convenientes que esten á su alcance procuren indagar cuándo alguna de las casas que deben subsistir en el dia se halle en lo sucesivo en el caso de ser suprimida en virtud de dicho Real decreto, y lo ponga inmediatamente en noticia de S. M.

Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que transcribo á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Setiembre 17 de 1835. — Juan Baeza. — Juan Antonio Garnica, Secretario. — Señores Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Son repetidas las reclamaciones que por los Subdelegados y encargados de Policia de varios Partidos, me son dirigidas quejándose del notable desfallo que hay en los ingresos del ramo originado por la negligencia y mala voluntad de los particulares, en sacar pasaportes, cartas de seguridad y demas documentos.

Hasta aqui ha prevalecido la clemencia; y si bien no he ignorado los infinitos excesos que en esta materia se han cometido, los he disimulado esperando que penetrados mis cometidos de que en los tiempos en que vivimos y á fin de evitar los males que á otras provincias afligen, se hace necesaria la mas rígida observancia de lo dispuesto en los reglamentos de Policia (dirigidos únicamente á asegurar la paz y sosiego del honrado ciudadano) de sí mismos se esmerarian en cumplir con ellos. Mas puesto que mis esperanzas no han tenido el efecto deseado prevengo por última vez á las Justicias y encargados de Policia, que les exigiré la mas estrecha re-

ponsabilidad por cada contravencion á las leyes que pudiendo evitar no lo hagan sea por descuido ó falta de celo, y á los individuos que en adelante omitieren el proveerse de los mencionados documentos segun está prevenido, revestidos de las formalidades que la ley exige, les advierto igualmente que serán castigados con todo el rigor que la misma previene y se les aplicarán las multas designadas por reglamentos; sin que ninguna consideracion baste á eximirles de la pena á que su pertinaz desobediencia les haga acreedores.

Las Justicias y Alcaldes de los pueblos de esta Provincia bajo su responsabilidad personal leerán estas prevenciones á sus administrados, quienes acercándose la feria de los Santos que se celebra en esta ciudad el 1.º de Noviembre próximo, serán igualmente responsables de cualquiera omision de refrendo ó de documento que se notare en los concurrentes á dicha feria, y ademas sufrirá todo el rigor de la ley cualquiera persona que se presente con armas sin estar debidamente autorizada para ello.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon 20 de Setiembre de 1835. — Juan Baeza. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos. — Por Reales órdenes de 4 de Julio y 3 del actual se ha mandado que el surtido de tabacos en rama para las elaboraciones de las fábricas del reino se asegure por medio de contrataciones particulares que se contraerán, la primera á las de Sevilla y Cádiz; la segunda á las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera á las de la Palloza y Santander, cuyos contratos se han de celebrar en subasta pública en la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Excmo. Sr. ministro de este ramo, y las condiciones que expresa el pliego de ellas aprobado por S. M. é inserto á continuacion.

El primer remate se verificará el 12 de Octubre próximo, el segundo el 27 del mismo, y el tercero el 11 de Noviembre siguiente, todos tres á las doce de las respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quizeran interesarse en las referidas contrataciones. Madrid 12 de Setiembre de 1835. — Domingo Jimenez.

Pliego de las condiciones que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar con esta fecha consiguiente á lo dispuesto por Real órden de 4 de Julio último, para que con arreglo á ellas se celebren en pública subasta cada una de las tres contrataciones de tabaco de hoja habana y de Virginia y Kentuqui, en que se ha subdividido el surtido de las ocho fábricas del reino, com-

prendiendo la primera contrata las de Sevilla y Cádiz; la segunda las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona; y la tercera las de Santander y la Palloza, á saber:

1.º La duracion de este contrato será de tres años, los dos primeros obligatorios, y el último á voluntad de las partes. Empezarán á contarse desde la fecha en que S. M. se digne aprobarlo, y cumplirán en igual dia del año de 1838.

2.º El contratista presentará en las Reales fábricas que comprende su contrato las libras de hoja habana vuelta de abajo para la elaboracion de cigarros puros, de la vuelta de arriba para la de mixtos, y de Virginia y Kentuqui para la misma elaboracion de cigarros mixtos, y para la de comuñes que designará la direccion general de rentas estancadas. Este señalamiento comprenderá los consumos de un año.

3.º La primera presentacion del género se verificará á los seis meses, contados desde la fecha en que se le haga el pedido.

4.º Aunque este pedido comprenderá la cantidad de hoja que se considere necesaria para el consumo de las fábricas en el tiempo expresado, el contratista será obligado á establecer á la intermediacion de cada fábrica un depósito, en el cual tenga siempre disponible con la debida separacion de clases una existencia que no exceda de la necesaria para el abasto de un año, ni baje de la de medio. Este depósito estará sobrellevado por el superintendente ó director.

5.º Las entregas que se hagan del depósito para los almacenes se verificarán de dos en dos meses, y el contratista no podrá exigir que se le reciba mayor porcion que la que necesite la fábrica para la elaboracion que la misma haga en dicho tiempo. En el caso de aumento ó disminucion de las cantidades que se presupongan para el abasto de un año, la direccion avisará al contratista con anticipacion de seis meses.

6.º El tabaco habano que se reciba al contratista será precisamente de la mas exquisita calidad en sus respectivas clases y de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor; y su procedencia en el de la vuelta de abajo, de los partidos de Guane, S. Juan, Palacios y Pinal del Rio; y en el de la vuelta de arriba de los de Cuba, Mayari, Príncipe, Sagua, Boyamo y Giguani. Se excluye expresamente la hoja cosechada en el partido llamado de Holguin.

7.º Este tabaco será conducido directamente de la Habana. El contratista ó sus Comisionados en aquella isla será obligado á entregar al S. intendente de la misma facturas duplicadas de las remesas que haga, con expresion del número de quintales, fardos ó matules, sus marcas y números, partidos de donde proceden, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros y puertos de su destino en la Península, á

fin de que el mismo Sr. intendente pueda remesar estos documentos á la direccion general de rentas estancadas por la via mas pronta y segura.

8.^a Las expediciones del tabaco habano á cuya sola clase se contraen las dos anteriores condiciones, podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros; y será libre de derechos á su extraccion de la Habana y tambien en la Peninsula; pero procediendo siempre con los requisitos prevenidos en la 7.^a condicion.

9.^a El tabaco de Virginia y kentuquí que se reciba al contratista será tambien precisamente de la mas exquisita calidad en sus respectivas clases, procedente de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor, y de un regul.r ancho y largo, pues no se admitirá la hoja que carezca de estas circunstancias y sea basta, reseca, verdosa, enpegotada ó averiada, previniéndose que las dos terceras partes de la que se entregue en cada año ha de ser precisamente de color rubio ó de castaña á propósito para capa de cigarros mistos y de comunes, á fin de que ni unos ni otros salgan negros ú oscuros.

10. Será conducido directamente de los Estados Unidos el tabaco de que trata la condicion anterior. El contratista ó su comisionado se obligará á entregar igualmente al consúl español en el puerto donde se embarquen factura duplicada de las remesas que haga, con expresion del número de barricas, sus marcas y número, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros y puertos de su destino en la Peninsula, á fin de que el mismo consul pueda remesar estos documentos á la direccion general de rentas estancadas por la via mas pronta y segura; debiendo ademas el contratista dar igual aviso á la misma direccion, acompañando el conocimiento del cargamento.

11. Tambien podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros las expediciones del tabaco en hoja de Virginia y Kentuquí, que es la clase á que se contraen las dos precedentes condiciones; y será libre de derechos á su introduccion, pero procediendo siempre con los requisitos que en la 10.^a se previenen.

12. El reconocimiento de los tabacos asi habano quanto de Virginia y Kentuquí, para su recibo en los almacenes de la Real Hacienda, se hará en las fabricas por los superintendentes ó directores, como responsables de la calidad y aplicacion del que admitan. Concurriran á este acto, con el gefe del establecimiento, el contador de la misma, y el contratista ó su representante reconocido y se cotejará el género con las muestras, que anualmente hará conducir la direccion general de rentas estancadas por cuenta del Gobierno. El testimonio que se expedirá de esta diligencia por el escribano de la fabrica, será firmado por todos los asistentes á ella en señal de conformidad.

13. Siendo posible que no la haya alguna vez entre el gefe que reconoce y recibe, y el contratista que entrega, acerca de la calidad del género, se autoriza á los intendentes y subdelegados para que en la de jueces protectores del establecimiento y de los intereses comunes de las partes elijan de oficio un perito inteligente de probidad conocida que dirima la discordia, estandose por ambas partes á lo que se decida por dos votos de los tres.

14. El tabaco que se declare inadmisibile se extraerá del reino para un puerto extranjero en el término de tres meses con las formalidades establecidas, permaneciendo entre tanto depositado en la fabrica con sobretave por los gefes de esta.

15. Para deducir las taras se observará el método de elegir el gefe de la fabrica en el tabaco habano diez tercios ó matules, y cinco barricas en el Virginia y Kentuquí, é igual número respectivamente el contratista ó su comisionado; y despues de elegidos se vaciarán unos y otros, se pesarán todos, y por el resultado que arriben se deducirá la de todos y cada uno de los tercios, matules, ó barricas que se hayan entre do. Esta operacion tendrá lugar en los fardos, matules ó barricas recibidos como arreglados á contrata.

16. Son de cuenta del contratista todos los gastos hasta poner los tabacos en el peso de las fabricas, y dejarlos en sus almacenes.

17. Luego de recibida en estas una partida de tabacos, se librárá al contratista por el contador de la fabrica una certificacion visada por el superintendente ó director (entendiéndose en el habano por cada una de las dos clases de vuelta de abajo y de arriba) expresiva del número de matules, tercios, fardos ó barricas, su Peso en bruto, el de las taras deducido, segun previene la 5.^a condicion, libras que resulten en limpio y su importe al precio de contrata.

18. La direccion general de rentas estancadas pagará el valor de estas certificaciones de libranzas sobre las tesorerías de provincia, por terceras partes á los plazos de 30, 60 y 90 dias contados desde las fechas de las entregas de los tabacos, y abonará al contratista á estilo de comercio los perjuicios que ocasionen la demora que experimente en los pagos de las libranzas.

19. El contratista se obligará á todo trance al cumplimiento de su contrata, sin poder suspenderla por guerras ó riesgos imprevistos, para lo cual se valdrá de los medios que crea conducentes á los casos particulares en que se encuentre, contando con la proteccion del Gobierno.

20. Los precios superiores á que este pagará los tabacos son á saber: 800 reales vellon el quintal castellano en limpio de hoja habana de la vuelta de abajo; 500 reales el de id. de arriba, y 240 el de la de Virginia y kentuquí. So-

bre esta base girarán las proposiciones y mejoras que se hagan en el acto del remate.

21. El contratista afianzará en metálico ó en efectos de la deuda consolidada el cumplimiento de su respectiva contrata; y pues que son tres las que han de celebrarse para el surtido de todas las fábricas, el señalamiento de la primera contrata, que comprende las de Sevilla y Cadiz, consistirá en la cantidad de 7200 reales vellón: el de la segunda, contrada á las fábricas de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, en la de 1.130.000 reales; y el de las de la Palloza y Santander, que es la tercera contrata, en la de 6500 reales. Estos señalamientos se entienden á metálico, debiendo duplicarse en el caso de que las fianzas se diesen en efectos de la deuda consolidada, excluyéndose expresamente las fincas.

22. Si el contratista no hiciese las entregas en los términos referidos y de las clases expresadas en las cantidades que se le designen, la direccion general de rentas estancadas dispondrá á nombre del Gobierno que un comisionado inteligente de su confianza pase inmediatamente á cualquiera de los mercados de Europa ó América á comprar las que se necesiten; y tanto el mayor costo del tabaco y todos los gastos hasta ponerlo en el peso de las fábricas y dejarlo en los almacenes, como los que cause el comisionado, se descontarán del valor de las primeras entregas, ó de la fianza en su caso, sin otra obligacion por parte de la direccion que la de enterar al contratista de que se dispone á comprar por su cuenta para que acuda si quiere por sí ó por interpósita persona á presenciárselas, en concepto de que si no lo verificase no por eso han de suspenderse las compras.

23. En caso de que el Gobierno tubiese por conveniente hacer alguna variacion esencial en el sistema actual de la administracion de la renta de tabaco con carácter de perpetua, y tal que haga incompatible su plantificacion con la subsistencia de la contrata, cesarán las remesas á los seis meses de requerido el contratista, y el contrato se considerará disuelto.

24. No se admitirá proposicion alguna en el remate que no sea hecha por persona de conocido arraigo, ó garantida en el acto por una casa que á juicio del Gobierno ofrezca seguridad.

25. Para prorogar esta contrata por el año convencional que establece la condicion primera, queda la direccion de rentas estancadas autorizada para conferenciar y tratarlo con el contratista, cuyo resultado se someterá á la aprobacion de S. M. con la anticipacion suficiente á que se decida la continuacion ó la negativa en su caso ocho meses antes de cumplir el segundo año obligatorio. San Ildefonso 3 de Setiembre de 1835. = Toreno.

Leon 14 de Setiembre de 1835. = Antonio Porro.

LEON IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.

El Señor Gobernador civil de Santander con fecha 18 del que rige me incluye el siguiente estado demostrativo y exacto de la fuerza auxiliar Iglesia que hasta el día ha desembarcado en aquel puerto.

» Estado que manifiesta el número de tropas Inglesas auxiliares que han entrado en este puerto desde 1.º de Agosto hasta la fecha.

Agosto 1º	Vapor Earlof-Roden, procedente de Dublin con.	490 h. ^{res}
» Id.	Henry Bell de id.	300.
8	Fragata Lord Lyndock de Lóndres.	535.
10	Vapor Cumberland, de Escocia.	380.
13	Id. Isabel II, con Evans y su Estado mayor, sobre.	35.
15	Id. Fuigall, de Escocia.	360.
17	Id. Earlof-Roden, de Dublin.	480.
20	Id. Evin. de id.	281.
» Id.	Royal Far. . . de Lóndres.	385.
29	Id. Cumberland. . . de Escocia.	392.
Sep. ^{re} 7	Id. Fuigall. . . de Lóndres.	335.
9	Id. Fragata Cumberland, de id.	450.
10	Id. Vapor Killervev. . . de id.	450.
11	Fragata Sueca.	108.
TOTAL.		4.981.

CABALLOS.

Lor Lyndock.	16.
Alpha.	41.
San Christoph.	67.
Júpiter.	89.
Hope.	40.
Fragata Sueca.	64.
Id. Cumberland.	8.

TOTAL. 325.

Goleta Violet, con 900.000 cartuchos de fusil en 800 Barriles."

Es grande la satisfaccion que me cabe de poder dar publicidad á una noticia tan grata é interesante á los habitantes de esta Provincia, y que convencerá terminantemente á los ilusos é incrédulos que haya en ella, de que las naciones primeras y preponderantes de Europa toman parte material y activa en nuestra justa causa.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon 22 de Setiembre de 1835. = Juan Baeza. = Juan Antonio Garnica, Secretario. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Ya que no han producido efecto las repetidas veces que aconsejé á los pueblos evitasen la vejacion de los apremios y de las ejecuciones, apresurándose á pagar sus respectivas contribuciones para atender con ellas á las necesidades del Estado, tengan entendido que, no pudiendo ni debiendo tolerar por mas tiempo el desprecio que hacen de esta obligacion, al paso que estan cumpliendo con la de aprontar puntualmente las rentas á los dueños de las tierras, voy á despachar apremios y ejecuciones contra todas las deudores sin alzarlas hasta que se haya verificado el total pago del descubierto en que se hallan. Y pues la indulgencia y las consideraciones que hasta aquí les he tenido han merecido el desprecio por recompensa, sufrirán el azote que he procurado evitarles.

Leon 24 de Setiembre de 1835. = Antonio Porro.